

Sesión: Vigésima Novena Extraordinaria.
Fecha: 16 de mayo de 2018.
Orden del día: Punto número cinco.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00518/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdos de designación. Acuerdo número IEEM/CG/54/2018 denominado “*Por el que se designa Titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México*” y acuerdo número IEEM/CG/55/2018, denominado “*Por el que se designa Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México*”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

AVISO. Documento denominado “*AVISO: EL IEEM BUSCA TITULARES PARA LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO*”, el cual estuvo publicado en la página electrónica institucional de este órgano autónomo, del 12 al 18 de marzo de 2018.

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ISSEMYM. Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

L.G.I.P.E. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

ANTECEDENTES

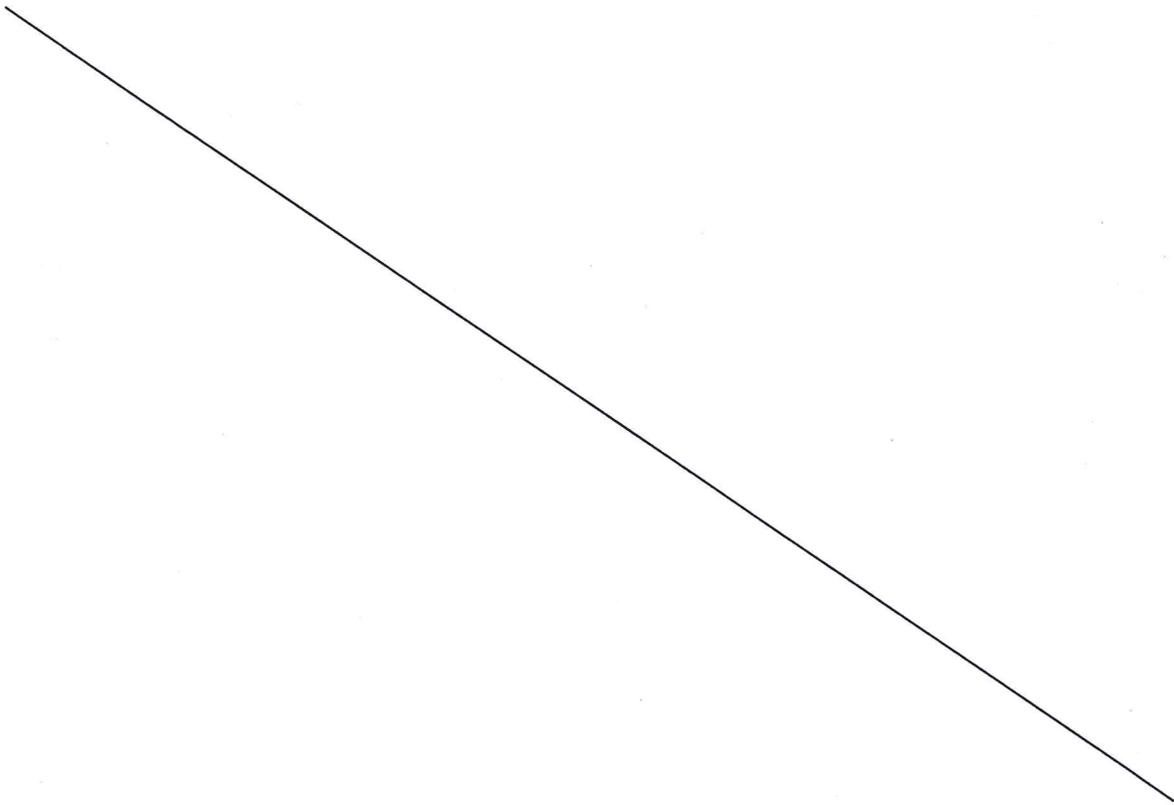
En fecha veinticinco de abril del año en curso, vía SAIMEX se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00518/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

“expediente de los candidatos elegidos como titulares de las áreas de partidos políticos y unidad de transparencia”

La solicitud fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, toda vez que en términos del AVISO y los ANTECEDENTES 4 y 5 de los Acuerdos de designación; dicha unidad administrativa recibió los currículums con documentación soporte de las personas interesadas en participar en el procedimiento para la designación del Titular de la Unidad de Transparencia y de la Dirección de Partidos Políticos, y realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos legales por parte de aquellas.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:



Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca de Lerdo, México, a 7 de mayo de 2018.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 fracción V, 122 y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: **Secretaría Ejecutiva**
Número de folio de la solicitud: **00518/IEEM/IP/2018**
Modalidad de entrega solicitada: **SAIMEX**
Fecha de respuesta: **17 de mayo de 2018**

Solicitud:	<i>"expediente de los candidatos elegidos como titulares de las áreas de partidos políticos y unidad de transparencia" (sic)</i>
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Cédula de Verificación de requisitos legales, curriculum vitae y expedientes de aspirantes que resultaron electas como titulares de la Unidad de Transparencia y de la Dirección de Partidos Políticos.
Partes o secciones clasificadas:	- Datos Personales contenidos en currículos y expedientes de las aspirantes que fue designadas como Jefa de la Unidad de Transparencia y Directora de Partidos Políticos, relativos a: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento • Calificaciones • Clave de elector • Clave del ISSEMyM • Correo electrónico (direcciones privadas) y sin dominio institucional • Credencial para votar • CURP • Domicilio particular • Fecha de nacimiento • Firma de la aspirante • Fotografías (título, diplomas, cédulas, etc.) • Logos de instituciones extranjeras • Lugar de nacimiento



	<ul style="list-style-type: none"> • Nombres y firmas de autoridades de Institución Privada • Número de cuenta y número de folio registrado ante educación • Número de ficha de trabajador • Pie de página de instituciones extranjeras • RFC • Sello de instituciones extranjeras • Teléfono particular fijo y celular
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento:	Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.
Justificación de la clasificación:	Se tratan de datos personales que hacen identificables a las y los aspirantes que no fueron designados servidores públicos.
Periodo de reserva:	No aplica
Justificación del periodo:	No aplica

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Martín Soto Gómez

Nombre del titular del área: Mtro. Francisco Javier López Corral.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, respecto de la información privada y los datos personales siguientes:

- Datos personales contenidos en el currículum y en el expediente de las aspirantes que fueron designadas como Jefa de la Unidad de Transparencia y Directora de Partidos Políticos, relativos a:

- Domicilio particular.
- RFC.
- Clave de elector.
- CURP.
- Fecha de nacimiento.
- Lugar de nacimiento.
- Correo electrónico (direcciones privadas) y sin dominio institucional.
- Teléfono particular fijo y celular.
- Firma de la aspirante.
- Acta de nacimiento.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

- Credencial para votar.
- Fotografías (Título, diplomas, cédula, etc.).
- Número de cuenta y número de folio registrado ante educación.
- Número de ficha de trabajador.
- Clave de ISSEMYM.
- Calificaciones.
- Nombres y firmas de autoridades de una Institución privada.
- Logos de Instituciones extranjeras.
- Sello de Instituciones extranjeras.
- Pie de página de Instituciones extranjeras.

De igual manera, del análisis a la documentación, se procede al estudio de clasificación de información como confidencial, respecto de lo siguiente:

- Nombre completo de servidores públicos extranjeros y colaboradores o participantes de un trabajo de investigación ganador.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6º, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)

f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramirez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

a) Datos personales contenidos en el currículum y en los expedientes de las aspirantes que fueron designadas como Jefa de la Unidad de Transparencia y Directora de Partidos Políticos.

Si bien es cierto que conforme al citado artículo 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia del Estado y los Lineamientos Técnicos Generales, la información curricular de los servidores públicos de los sujetos obligados es, en principio, pública; también lo es que, por disposición expresa de la propia normatividad en consulta, ese carácter público lo tendrá sólo la información **no confidencial**, es decir, aquella que no se refiera a la vida privada y/o los datos personales de sus titulares.

De esta forma, procede la clasificación de los datos personales contenidos en el currículum vitae y el expediente de las aspirantes que fue designadas como Jefa de la Unidad de Transparencia y Directora de Partidos Políticos del IEEM, conforme a los fundamentos y razones que enseguida se exponen.

• **Domicilio particular.**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

El domicilio particular no solo identifica o hace identificable a la persona, sino que además la hace localizable, por lo que entregar este dato personal pone en riesgo la integridad del titular del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

Esto es, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad; en esta virtud, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los documentos solicitados al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

- **RFC**

Las personas físicas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde”

De tal suerte, el RFC constituye un dato personal confidencial, por lo que debe clasificarse.

- **Clave de elector.**

El artículo 156, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. Por lo tanto, el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irreplicable en cada credencial.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica y la hace identificable, por lo que debe clasificarse.

- **CURP**

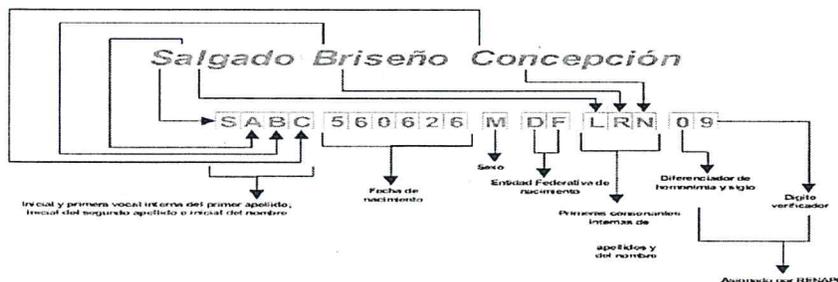
El CURP es un dato personal que se considera como confidencial, según se demuestra enseguida.

El artículo 36, fracción I de la Constitución General establece la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
Lic. Emmanuel Hernández García

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17 emitido por el ahora denominado INAI, mismo que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Criterio 18/17”

Por lo antes enunciado, se confirma la clasificación de la Clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta necesario eliminarla de las versiones públicas del conjunto de documentos que sirven para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

• **Fecha de nacimiento.**

Es un dato personal que permite determinar la edad biológica de la persona, esto es, el tiempo que ha transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual.

Ahora bien, el único supuesto en que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del mismo permite comprobar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI.

Dicho criterio es el siguiente:

“Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:

- 388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal*
- 388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal*
- 1385/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco*
- 2633/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal*
- 4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal*

Criterio 18/10”

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; los funcionarios de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales deberán cumplir, entre otros requisitos, el de tener más de treinta años de edad al día de la designación.

De este modo, la fecha de nacimiento que consta en los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa, es un dato de carácter público, pues el mismo permite comprobar el cumplimiento del requisito en mención por parte de la persona designada como Titular de la Unidad de Transparencia del IEEM.

Por lo tanto, no es procedente la clasificación del referido dato como información confidencial, ni su supresión de las versiones públicas correspondientes.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

- **Lugar de nacimiento.**

El lugar de nacimiento de una persona permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio.

Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola o haciéndola plenamente identificable. De ahí que el lugar de nacimiento deba clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Correo electrónico sin dominio institucional y teléfono particular fijo y celular.**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que identifican y hacen identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica. El titular de la línea paga por el servicio, mientras que la empresa prestadora de éste otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación.

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Por cuanto hace al correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previa creación de una cuenta de correo electrónica. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto teléfono fijo, teléfono celular y correo electrónico, comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables.

Ahora bien, no pasa desapercibido que por disposición del artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado y los Lineamientos Técnicos Generales; los sujetos obligados deben publicar el directorio de todos sus servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, mismo que incluya, entre otros datos, el(os) número(s) de teléfono(s) **oficial(es)** y extensión(es), así como el correo electrónico **oficial**, en su caso.

Sin embargo, habida cuenta que sólo se autoriza la publicación de números telefónicos y correos electrónicos de carácter oficial, es inconcuso que los números de teléfonos particulares, tanto fijos como celulares, correspondientes a los servidores públicos, son datos personales de estos, al igual que sus correos electrónicos privados, es decir, aquellos sin un dominio institucional.

Por lo tanto, dicha información debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Firma de la aspirante.**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es *“una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.”*

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como *“el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido.”*

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

“firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican y hacen identificable a una persona y mediante los cuales ésta suscribe el contenido de un documento.

No obstante todo lo anterior, en el presente caso, la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó expresamente su consentimiento para que se brindara el acceso a la información relativa a su firma autógrafa, en los documentos solicitados.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Transparencia del Estado, no es procedente la clasificación como confidencial del referido dato, por lo que no será eliminado de las versiones públicas que se entreguen al solicitante de información dentro del expediente de la Titular de la Unidad de Transparencia.

• Acta de nacimiento

De conformidad con los artículos 3.10 y 3.11 del Código Civil, el acta de nacimiento contiene lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el nombre y sexo del registrado, la razón de si es presentado vivo o muerto, la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos y, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

En este sentido, el acta de nacimiento contiene diversos datos personales tanto del registrado, como de sus familiares y personas que lo presentan, por lo que dicho documento debe clasificarse como confidencial.

- **Credencial para votar.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...”

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

- **Fotografías (Título, diplomas, cédula, etc.).**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de

identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Sin embargo, en el presente caso, la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó expresamente su consentimiento para que se brindara el acceso a las fotografías contenidas en su documentación curricular comprobatoria.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Transparencia del Estado, no es procedente la clasificación como confidencial de las referidas fotografías, por lo que no serán eliminadas de las versiones públicas, dentro del expediente de la Titular de la Unidad de Transparencia.

- **Número de cuenta y número de folio registrado ante educación, y número de ficha de trabajador.**

En los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa, constan los referidos números o claves, los cuales son únicos e irrepetibles en relación con la persona a la cual se refieren, por lo que la identifican y la hacen identificable.

En tal virtud, dichos números constituyen datos personales cuya difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, dado que no guardan vinculan alguna con la utilización de recursos públicos, el ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones de los servidores públicos; el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad.

Por tanto, los datos en comento deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

- **Clave de ISSEMYM.**

Por disposición del artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, los trabajadores al servicio del Estado gozarán de seguridad social; esta cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Correlativo a ello, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado prevé como un derecho de los trabajadores, gozar de los

beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Así, el ISSEMYM, a través del área Ventanilla Única de Atención Integral a Instituciones Públicas, conforme a lo previsto en su Manual General de Organización, realiza el procedimiento de afiliación de los servidores públicos y, a su vez, genera la clave de identificación ISSEMYM para cada uno de ellos, asegurándose que ésta sea única e irrepetible y evitar su duplicidad.

Con respecto a dicha clave de seguridad social, ésta tiene el carácter de información confidencial, toda vez que se asigna al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta a una Institución Pública. De este modo, la clave de ISSEMYM se vincula directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso, pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

- **Calificaciones.**

Las calificaciones académicas son expresión de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas. La calificación está representada por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “*aprobado*”, “*reprobado*”, “*aplazado*”, “*regular*”, “*irregular*”, “*aprobado por unanimidad*”, “*aprobado por mayoría*”, etc. El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Así, las calificaciones y el promedio tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa.

Por lo tanto, los referidos datos únicamente conciernen al alumno, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra.

No obstante, en el presente caso, la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó expresamente su consentimiento para que se brindara el acceso a la información relativa a sus calificaciones escolares.

Luego, con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Transparencia del Estado, no es procedente la clasificación como confidencial de las referidas calificaciones, por lo que no serán eliminadas de las versiones públicas que se entreguen al solicitante de información, dentro del expediente de la Titular de la Unidad de Transparencia.

- **Nombres y firmas de autoridades de una Institución privada.**

Conforme a los artículos 2.3 y 2.13 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, el cual designa e individualiza a la persona.

El artículo 2.14 del mismo ordenamiento establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen.

Así, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a la persona.

Por cuanto hace a la firma, se ha señalado en párrafos anteriores que es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican y hacen identificable a una persona y mediante los cuales ésta suscribe el contenido de un documento.

En este sentido, los nombres y firmas de personas que no tengan el carácter de servidores públicos, son datos personales que deben clasificarse como confidenciales y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Nombre completo de servidores públicos extranjeros y colaboradores o participantes de un trabajo de investigación ganador; logos de Instituciones extranjeras; sello de Instituciones extranjeras; y pie de página de Instituciones extranjeras.**

Los datos bajo análisis se relacionan directamente con personas físicas o jurídico-colectivas radicadas en el extranjero, por lo que las identifican y las hacen identificables.

En este sentido, la privacidad de los referidos datos se determina en los ordenamientos jurídicos internos de los respectivos países, a los cuales les corresponde definir los alcances de dicha privacidad en los contextos de los sectores privado y público, así como las excepciones a la misma, y cuya

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

interpretación y aplicación corresponde a las autoridades competentes en cada caso.

De este modo, a efecto de no vulnerar los derechos de los titulares de los referidos datos, estos deben clasificarse como confidenciales y eliminarse de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

Por lo tanto, éste Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los expedientes de los candidatos elegidos como titulares de las áreas de Partidos Políticos y Unidad de Transparencia, eliminando de las referidas versiones públicas los datos analizados, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; versiones públicas que deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial, de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

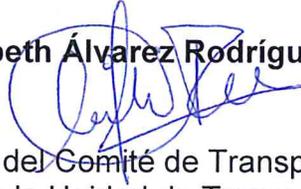
SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Secretaría Ejecutiva, a través del SAIMEX.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de

conformidad con las leyes de Transparencia y Protección de datos Personales del Estado, en su Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Lilibeth Álvarez Rodríguez



Presidenta del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Ismael León Hernández



Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e
Integrante del Comité de Trasparencia

Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales